

MINISTERIO DEL INTERIOR

19208 REAL DECRETO 1894/1983, de 1 de junio, por el que se modifica el artículo 147 del Reglamento de Armas.

El artículo 147 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, regula la imposición de sanciones por infracción de lo dispuesto en el propio Reglamento sobre tenencia y uso de armas.

Entre las normas reguladoras de la tenencia y uso de armas destacan las de carácter negativo, contenidas en el artículo 6.º del citado Reglamento, que declara prohibidas las armas que en el mismo se enumeran.

Sin embargo, la aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo a la tenencia y uso de armas prohibidas únicamente permite sancionar tales tenencia y uso con la retirada de las armas, sanción que se considera desproporcionada e insuficiente, teniendo en cuenta la peligrosidad de dichas armas, que constituye la circunstancia determinante de su prohibición.

Consecuentemente, resulta necesario modificar el artículo 147 del vigente Reglamento de Armas, con objeto de poder aplicar al supuesto mencionado, además de la indicada sanción de retirada de las armas, la de multa en la cuantía que se estima imprescindible, considerando la peligrosidad de las armas prohibidas y la consiguiente necesidad social de erradicar la tenencia y uso de las mismas.

Complementariamente, se considera conveniente aprovechar la ocasión para aclarar, con carácter general, las dudas que han surgido en la práctica acerca de los casos en que procede la aplicación de la retirada de las armas y de los documentos correspondientes en los demás supuestos de infracciones de tenencia y uso.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo único. Se da nueva redacción al artículo 147 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Las infracciones a lo dispuesto sobre tenencia y uso de armas serán sancionadas con multa y, en su caso, con la retirada del arma y de los documentos correspondientes.

Las multas, salvo que las infracciones tengan señaladas sanciones específicas; serán de 5.000 a 100.000 pesetas cuando se trate de armas de primera categoría en poder de las Federaciones de Tiro Olímpico, o de segunda, tercera o cuarta categorías; de 5.000 a 50.000, cuando las armas sean de quinta, séptima u octava categorías; de 1.000 a 10.000, si se trata de armas de sexta categoría y de la novena, 2, y de 1.000 a 25.000, si las armas son de novena categoría, apartados 1, 3 y 4.

La retirada de las armas y de los documentos correspondientes tendrá lugar en casos de gravedad, reincidencia o peligrosidad.

La tenencia y uso de armas prohibidas determinarán la imposición de multas de 5.000 a 20.000 pesetas, salvo que integren actos de alteración del orden público o de la seguridad ciudadana; en cuyo caso las multas se podrán imponer hasta la cuantía determinada en la legislación correspondiente. En todo caso, se dispondrá la retirada de las armas prohibidas.»

Dado en Madrid a 1 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

19209 REAL DECRETO 1895/1983, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

El Real Decreto-ley 18/1977, de 25 de febrero, despenalizó los juegos de azar siempre y cuando se desarrollaran de acuerdo con la normativa establecida por el Estado, a quien corresponde, por obvios motivos de interés social, la regulación global de la materia, y en base al mismo se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar por el Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio.

El tiempo transcurrido desde la publicación, la experiencia derivada de su aplicación y la extraordinaria dinámica social de este sector han puesto de manifiesto la necesidad de adecuar las normas con finalidad de conseguir una mejor protección de los intereses sociales que tienen relación con esta modalidad de juego, por lo que resulta aconsejable una reforma que complementa, como se ha indicado, el citado Reglamento, sin perjuicio de reconocer de modo general la urgencia de promulgar normas sobre Policía de Juego que establezcan los límites básicos y causas por las que debe discurrir esta ac-

tividad y contemplen tanto el derecho al juego como los intereses sociales de todo tipo que deban ser protegidos.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/1977, de 25 de febrero, con el informe previo de la Comisión Nacional del Juego, a propuesta del Ministerio del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 1794/1981, queda modificado en los siguientes extremos:

Artículo 6.º

«4. La Comisión Nacional de Juego, previas las informaciones y comprobaciones que estime necesarias, resolverá sobre la inscripción de la Empresa, valorando la exactitud de los datos aportados y los antecedentes de los solicitantes, pudiendo conceder autorización de Empresa Operadora de Máquinas tipo "A", exclusivamente, o de máquinas tipo "A" y "B".»

Artículo 7.º Abono de premios.

«1.1 Las máquinas de los tipos "B" y "C" deberán disponer en sus depósitos de una cantidad de monedas suficientes para el pago automático de los premios a los jugadores, que no será inferior al doble del premio máximo que la máquina pueda entregar.

2.2 A otras personas.—Las personas mencionadas en 2.1 podrán impedir discrecionalmente el uso de las máquinas a quienes las maltraten o existan fundadas sospechas de que puedan cometer irregularidades en su manejo o las hayan cometido.

2.3 A los menores de edad.—El acceso a los Salones Recreativos en donde las máquinas tipo "B" o recreativas con premio no puedan estar claramente separadas de las máquinas tipo "A" o meramente recreativas queda prohibido a los menores de edad.

Si la instalación física de ambos tipos de máquinas permitiese utilizar separadamente una parte del salón, los menores de edad tendrán acceso solamente a la parte correspondiente a máquinas tipo "A".

En ambos casos, en el acceso al lugar donde estén instaladas las máquinas de tipo «B» se hará constar de forma visible, necesaria y obligatoriamente, dicha prohibición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.2 de este artículo, en el exterior de las máquinas tipo "B" deberán figurar en la parte frontal y en lugar visible la advertencia de que queda prohibido su uso a menores de edad.»

Capítulo II. Título III, quedará denominado «Régimen de importación».

Artículo 15. Locales de instalación.

«1. Para máquinas tipo "A".—Las máquinas tipo "A" podrán instalarse libremente en los siguientes locales:

a) En los bares, cafeterías, restaurantes, clubes y demás establecimientos de hostelería sometidos a la competencia de la Secretaría General de Estado para Turismo, así como en los recintos feriales.

b) En los locales donde con arreglo al presente Reglamento, to puedan instalarse máquinas de tipos "B" y "C".

2. Para máquinas tipo "B".—Las máquinas tipo "B" o recreativas con premio sólo podrán instalarse en Casinos de Juego, barcos autorizados por la Comisión Nacional del Juego, Salas de Bingo y Salones Recreativos debidamente autorizadas para ello.

3. Para máquinas tipo "C".—Las máquinas de tipo "C" sólo podrán ser instaladas:

a) En los Casinos de Juego regulados por el Reglamento de 9 de enero de 1979, que se encuentren en posesión de la correspondiente autorización de apertura y funcionamiento.

b) En los buques a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, conforme a su redacción por Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre, y que sean debidamente autorizados por la Comisión Nacional del Juego

4. Cambios de instalación de máquinas tipo "B" y "C".—Sólo podrán realizarse en los locales y establecimientos en los que está permitida su instalación y taxativamente recogidos conforme a los apartados 2 y 3 de este artículo, requiriendo en todo caso autorización previa de los Gobiernos Civiles respectivos.

5. Los Gobiernos Civiles, mediante resolución motivada, previa audiencia de los titulares de los establecimientos, podrán decidir la retirada de máquinas de cualquier clase cuando le aconsejen las circunstancias de las mismas o de los locales.»

Artículo 16. Salones recreativos.

«1. Son Salones Recreativos los locales dedicados a la instalación de máquinas tipos "A" y "B". En todo caso tienen tal consideración los locales donde se encuentren instaladas más de tres máquinas.

2. Salones con máquinas tipo "A" o meramente recreativas.